Radicado N.º 0121012625602 MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBSA-GROSD-AREIN-86.13

Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021

Señor Capitán de Navío
JOHN OSWALDO SÁNCHEZ ANZOLA
Subdirector Administrativo y Financiero
Dirección General de Sanidad Militar
AV Calle 26 No 69-76 torre Tierra piso 17
Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Radicado No. 0121012564102 /MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUCO- ARCOT-17 de fecha 26 de noviembre de 2021

Respetuosamente, me permito dar respuesta al señor Capitán de Navío, Subdirector Administrativo y financiero, al oficio mediante el cual se solicita concepto técnico para la realización de la adición del contrato Interadministrativo No. 001-DIGSA-2021, cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A TRAVES DE UN PRESTADOR COMPLEMENTARIO DE CONFORMIDAD AL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD - MATIS, SUMINISTRO DE INSUMOS Y DE MEDICAMENTOS A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES BAJO LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD (SOGCS) PARA LA VIGENCIA 2021", suscrito con HOSPITAL MILITAR CENTRAL, NIT 830.040.256-0, por valor de "DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($281.507.000.000.00), previa las siguientes consideraciones, así:

1. Respeto a la adición en valor, la Ley 80 de 1993, artículo 40, parágrafo, inciso 2º dispone, *"Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales"*, lo que consiste en que las entidades estatales pueden hacer ajustes al valor inicial del contrato, adicionándolo hasta un (50%) del valor inicial, expresado en salarios mínimos legales mensuales.

2. En relación con lo anterior, la honorable Corte Constitucional, en su jurisprudencia, en especial la Sentencia: C-300-2012, MP: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, citando la sentencia Consejo de Estado, radicado No. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171) del 24 de agosto de 2005, Sección Quinta, C.P. Darío Quiñones Pinilla, respecto la adición y prorroga de los contratos, señaló que:

"El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."1

***Lo mismo ocurre con el precio**, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.* Negrillas fuera del texto original.

3. Que mediante oficio No. 0121012557602/ MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA–SUBSA-ARHMC-29.25 de fecha 26 de noviembre de 2021, la señora Coronel Subdirectora de salud DIGSA solicitó la adición del citado contrato por valor de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. ($34.365.359.580.00)
4. Que el valor adicionar se encuentra respaldado en el certificado de disponibilidad presupuestal No.32421 de fecha 26-11-2021 por valor de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. ($34.365.359.580.00).

5. Que el señor PD. CARLOS EDUARDO ROJAS IRIARTE mediante comunicación oficial No.0121012585502/ MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBAF-GRUCO-ARCOT-17 emite concepto favorable para realizar la adición solicitada.

6. Que los supervisores del contrato en mención, mediante comunicación oficial Nº0121012084502/MDN-COGFM-JEMCO-DIGSA-SUBSA-ARHMC-29.25 emiten concepto de viabilidad a la adición.

[1] *Cfr.* Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

Por lo anterior, y considerando que la entidad tiene la necesidad de realizar la adición del contrato para continuar con la prestación de servicios de salud, y así cumplir con la misión en comendada, que la adición del contrato es el para el mismo servicio no constituye una modificación del objeto, que el valor adicionado no supera el 50% del valor inicial del contrato, que la entidad cuenta con el respaldo presupuesta para la adición del valor, es viable técnicamente realizar la adición en valor del contrato 001-DIGSA-2021 cuyo objeto es la "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD A TRAVES DE UN PRESTADOR COMPLEMENTARIO DE CONFORMIDAD AL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD - MATIS, SUMINISTRO DE INSUMOS Y DE MEDICAMENTOS A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES BAJO LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD EN SALUD (SOGCS) PARA LA VIGENCIA 2021".

Es apropiado indicar que el presente concepto no goza de carácter vinculante.

Respetuosamente,

SMSM YEIMY ANDREA PINZON AVILA
Comité Técnico adición contrato 001-DIGSA-2021